IESVS, MARIA, IOSEF.

IN PROCESSV REVERENDI IN CHRISTO PATRIS D. DIDACI CHVECA, EPISCOPI TVROLENSIS.

SVPER IVRISFIRMA.

SOBRE, QVE PROCEDE LA EXTINCION SVPLICADA.

En satisfaccion de la Alegacion contraria.

LA justicia que me asiste, para que se pronuncie esta firma extinta, se reduce a breves discursos. Los que largamente se han fundado en contrario son dos. El primero, que en el poder, y renunciacion, no està comprehendido el recurso de esta firma. El segundo, que se ofende a las Regalias, y Fue-

ros con mi peticion : pero ſe procurarà probar lo contrario, *ex ſeqq.*

Entraſe a diſcurrir con tres ſupueſtos: el primero, y tercero ſon ciertos,pero el ſegundo no es verdadero; pues aunque ſe interpuſo apelacion , y concediò ſuperſeſoria en Roma,deſpues ſe ha revocado,imponiendo ſilencio perpetuo al ſeñor Obiſpo; conſtale a V. S. pues eſtà tranſumptada la revocacion ; y faltando eſſe ſupueſto,no me dañan los demas.

Dizeſe, que las firmas ne pendente appellatione ſon juſtas, y que por ellas no ſe incurren las cenſuras de la Bula in Cœna Domini, infiriendo,que no ſe renunciò eſta firma ; pues el poder , y renunciacion hecha con èl,ſolo fue de recurſos ; por los quales ſe incurria cenſura, y ſe neceſsitava abſolucion de ella.

Pero la ſatisfacion es llana ; porque aunque ſe entiende en eſtos Reynos , entre todos los Doctores que tratan el punto,q̃ por eſtos recurſos no ſe incurre en las cenſuras de la Bula in Cœna Domini;en Roma entienden lo contrario, y ajuſtandoſe en el poder,y la renunciacion a la inteligencia que en eſta cauſa tenian en Roma, es preciſſa conſequencia ſe quiſo renunciar eſta firma,pues por ella ſe le tenia allà por incurſo al ſeñor Obiſpo.

Que las firmas ne pendente appellatione , ſe tengan en Roma por recurſos opueſtos a la Bula in Cœna Domini,ſe vee claramente , de lo que vltimamente ſe decidiò en aquel caſo tan ruidoſo del Arcediano Lezano; del qual trata el *ſeñor Regente Seſſ. de inhibit. cap.* 8. *§.*3.*ex num.* 109. A donde refiere las opiniones , y fundamentos que defienden eſtas firmas, y los que las condenan, y las deciſsiones de Rota que huvo en eſta cau-

ſa.

ſa. Y en el *num.*187. ſe refiere la deciſsion vltima que declarò por deſcomulgado al Arcediano Lezano, por valerſe de firma ne pendente. Y el ſeñor Regente Seſſe en eſta variedad concluye en el *num.* 196. ſin decidir, remitiendoſe al Supremo Paſtor de la Igleſia. Y es materia notoria la perſeverancia con que en Roma inſiſten en eſta opinion.

Luego ſi allà tienen por deſcomulgado al que ſe vale de firma ne pendente appellatione, y el poder fue ad cautelam para pedir la abſolucion, y con efecto ſe renunciaron eſtos recurſos: luego los quiſo comprehender el ſeñor Obiſpo, ajuſtandoſe para la abſolucion a la opinion, ò dictamen que ſiguen en Roma, como ſi platicara el axioma *dum fueris Romæ, &c.*

Que las firmas ne pendente appellatione ſean recurſos ſeculares, es inegable. Y aſsi el ſeñor Regente Seſſe en el lugar citado, y todos los Doctores que tratan de eſſa materia, vſan de la palabra recurſos, & recurrere ad Iudices ſeculares; y aunque eſtos lo hagan, no in vim iuriſdictionis, no por eſſo paſſan a ſer Ecleſiaſticos los recurſos, ni los que los conceden; ni tampoco, porque tengan en ellos amparo los Ecleſiaſticos ofendidos, pues ſiempre es cierto, que ſe recorre por fuerça, ò violencia a Tribunal ſecular.

Lo ſegundo que ſe pondera es, que en las palabras *quibuſvis recurſibus*, no ſe renunciò el de eſta firma por ſer generales, y requerirſe eſpecial poder: ſe reſponde, que en las palabras del poder, y renunciacion, quanto mas generales las pondere la otra parte, tanto mayor capacidad avrà para la comprehenſion de eſta firma, y es materia vulgar, que las palabras generales ſe han de entender ſin limitacion; y pues el ſeñor Obiſpo no diſ-

tinguiò en el poder de que recursos hablava, nec nos distinguere debemus.

Y assi constando del poder especial para renunciar qualesquiere recursos; y en fuerça de èl averse renunciado sin limitacion, ha de estar comprehendido el de esta firma; porque la renunciacion general de qualesquiere derechos, defensas, ò excepciones las comprehende todas expresso texto, *in leg. sub prætextu specierum, Cod. de transacti.* Y con èl dixo *Albar. Valasc. consul. 39. num. 6. Imputandum enim est ei, qui super generali actione generalem etiam transactionem fecit, & effusso sermone vsus est contra leg. fin. Cod. de dot. promiss. Præsumitur enim qui generaliter loquitur, omniumque sub generali sermone possunt rectè comprehendi, meminisse; vt ex Aretin. & Soci. tradit Alciat. in dict. leg. sub prætextu 2. num. 4. Menes. ibi. num. 2.* Ni parece possible, que se compadezcan palabras tan generales con restriñirlas a no comprehender esta firma, *Gratian. discep. For. cap. 568. num. 36.* ibi: *Et quando ratio recti sermonis, non patitur nunquam fit restrictio ad specificata, sed generalis clausula generaliter operatur*; refiere muchissimos, y lo mesmo avia dicho en el *num. 32.* ibi: *Vnde cum tot rationes simul cõcurrãt, magis erit locus regulæ, quod renuntiatio generalis præiudicat renuntianti, & porrigitur ad omnia iura sibi competentia propter naturam verborum vniversalium, quamvis de illis non fuerit cogitatum cum debuisset cogitare*, cita a *Bald. Alex. Aym.* y otros. Y es copiosa Alegacion, *Gratian. ibid. ex num. 27. ad 39.*

Lo dicho confirma con graves fundamentos, y copiosa Alegacion de Doctores, *Fontan. tom. 2. decis. 395. per tot. præcipuè ex num. 5. ad fin.*; y reparando las palabras

labras del poder, ibi: *Etiam ob quoscumque pratensos recursus, quandocumque, & comodocumque forsam habitos ad Iudices laycos*, y las de la renunciacion, ibi: *Renuntiat quibusvis recursibus*; se haze lo dicho mas cierto, como notò *Fontanel. ibid. num.*10. *Plus est in nostra renuntiatione, & donatione, quia cum verbo alijs est adiunctum verbum quibuscumque, quod sine dubio efficit, vt non restringatur intra terminos similium, sed ad disimilia trahatur sine dubio semper.* Y para estas diciones se ha de ver a *Barbos. dict.*325. 329. 330. de las quales se pudiera tomar larga Alegacion; y aunque se refieren algunas limitaciones las omito por no ser aplicables.

Si dicho poder, y renunciacion no se hizo por esta firma, es precisso que sepamos por quales otros recursos se otorgò, pues no se sabe aya otros, ni en el poder se esplican, y es notable en esta disputa, que el que niega la comprehension, ha de probar otra causa, ò sugeto; sobre el qual subsista la renunciacion, *Gratian. d.cap.* 568. *nu.*30. ibi: *Et eo ipso quod opponitur nullum aliud ius competere est fundata intentio opponentis, & onus probandi aliam causam ad fuisse incumbit adversario*, cita muchissimos. Lo mesmo repite *Fontan. dict. decis.*395. *num.*6. Luego pues no consta de otra causa, ni de otro recurso para la renunciacion del señor Obispo, sino de este, es cierto que lo comprehendiò, pues no prueba lo contrario fundando mi parte su intencion, solò con lo general del poder, y negar la otorgasse por otros recursos, pues se sabe en la verdad que no ay otros.

De lo dicho se infiere, que el poder fue especial para renunciar qualesquiere recursos; y assi pudo el Procu-

rador hazer la renunciacion, y las excepciones se renuncian con clausulas generales, no es menester individuarlas, y dañan en todas almenos las adquiridas, *Carol. de Gras. excep.* 13. *num.* 15. & 16. vbi multa. Y mas, que el poder està con la clausula cum libera; por la qual se puede executar lo que requiere especial poder, *ex cap. qui ad agendum in fin. de procurat. in* 6. *Valenzuel. cons.* 136. *num.* 18. Y en este Reyno es cierto, por ser dominis litis el Procurador, *Portol. verb. Procurator num.*16. *Bard. in rub. de Procurat. num.*9. que puede renunciar excepciones, y todo lo que su principal pudiera hazer, *Bard. dict. num.*9.

En este poder se halla dicha clausula cum libera, &c. esplicando pueda hazer el Procurador todo lo que pudiera el principal si se hallàra presente, aunque sea en materia que requiera especial poder con estas clausulas, no es dudable en el Reyno, de que pudo dicho Procurador renunciar esta firma, latè *Monter decis.*38. *ex num.*33. & *seqq.* concluyendo en el *num.* 46. *Procuratorem scilicet vigore illorum verborum; que podais hazer lo que yo haria si presente fuesse, ea quæ speciale mandatum requirunt facere potuisse, ideòque renuntiare transigere, & similia in Regno facere posse apparet.*

No obsta el no averse calendado, ni renunciadola con expression; pues como se ha dicho arriba, no se dà otro recurso sobre que cayga la renunciacion, y la generalidad bastantemente la comprehende, y se tuerce el argumento, tambien era facil dezir no se comprehendia en el poder este recurso, y firma ne pendente por los motivos que lo justifican, y que no lo renunciava, no lo hizo: luego se ha de estar a la general comprehension, pues no se halla limitacion.

Con

Con lo dicho se responde al señor Sesse alegado, *fol.* 10. *in prin.* pues aqui no puede ocurrir duda en la comprehension por tantos fundamentos referidos.

Ni obsta, que no se renunciò la apelacion, que es lo principal; y asi, ni la firma, que es accessorio, porque no se arguye bien, pues la regla es destructo principali destruitur accessorium, pero no al contrario destructo accessorio destruitur principale; y asi se pudo apartar de la firma, y no de la apelacion, y mas reparando, que ay accessorios necessarios, y voluntarios, ò accidentales; y esta firma accidentalmente se puede considerar que se junta con la apelacion; y asi puede el principal subsistir sin los accessorios voluntarios, que lo notò singularmente *Cagnol. in leg. cum principalis* 139. *de reg. iur. num.*6.

En los *fol.* 11. y 12. se habla de la declaracion, y se funda todo en la superseforia: pero pues consta a V.S. de que la superseforia està revocada, cesa el discurso contrario, y las doctrinas, pues hablan para declaracion: pero no quando se pide extincion por averse renunciado el decreto.

En el *fol.*13. se entra discurriendo, no pudo esta renunciacion ser de valor alguno, por ser en perjuyzio de la utilidad publica, y contra la Regalia de su Magestad; y que asi, aunque fuera especifica, y expressamente se renunciara el recurso de la firma ne pendente appellatione, seria nulla esta renunciacion. Procurase fundar con *Salgad. de suplicat. part.*1. *cap.*13. *ex num.* 15. *cum sequentibus.* Pero aunque estas doctrinas sean verdaderas en su caso, no parece pueden ajustarse al nuestro por la distincion que advirtiò el mismo Salgado, citado en contrario en el *num.*57. adonde despues

de

de todas las doctrinas que se refieren desde el *fol.* 13. hasta el fin, dixo: *Quam nostram resolutionem veram esse intellige regulariter, cum fædere tamen distinctionis, vt tunc procedat in illorum casuum retentione, in quibus simpliciter, & absolutè absque aliqua qualitate, & requisito cognitio hæc habet locum, & in quibus immediatè viget vtilitas publica, absque partis alicuius particularis interventu, & privato, & speciali interesse, prout generaliter, & regulariter huiusmodi qualitatis, & naturæ sunt omnes ferè casus retentionis, quibus procedunt rectè, & iuridicè, quæ actenus dicta sunt.*

De donde se vee, que aviendose interpuesto en el caso concreto el recurso de la firma, ne pendente appellatione, no simpliciter, & absolutè, por vtilidad publica, ni por el favor de la Regalia de su Magestad, como fundamento inmediato, sino por el particular, y privado interesse del señor Obispo, no haze consideracion lo que en contrario se pondera. Y assi siendo la razon, y motivo del recurso la apelacion de pleyto particular, è interes privado, podrà renunciarlo; y como si se apartasse de la apelacion, ò no huviesse apelado cesaria el recurso, tambien cesarà despues renunciandolo, *idem Salgado vbi sup. num.* 58. ibi: *Aut enim hic recursus, & Bullarum retentio petitur in ijs casibus, in quibus non absolutè, & simpliciter intervenit ius, & vtilitas publica, secundum quid, & causativè, & sub aliquo supposito, nempe deficiente, & cesante consensu partis, cuius principale negotium tangit, & tunc quandocumque etiam pendente recursu intervenerit, cesavit recursus.* Doctrina puntual, pues no ay mas razon, para que cese el recurso, que el aver intervenido el consentimiento del interesado; y assi de precisso, aviendo

do intervenido en nuestro caso el consentimiento, y renunciacion del señor Obispo, ha de cesar el recurso de la firma.

Toda la razon de estas doctrinas es, porque en estos recursos no se considera la vtilidad publica a solas, è independente de otros fundamentos que ella mesma, sino que se considera regulada a la voluntad del que quiere valerse de ellos por alguna justa causa; esta es el inmediato motivo del recurso, y sobre ella entra despues a su defensa, y amparo la vtilidad publica, como fundamento mediato, ò secundario, *Salgad. vbi sup. ex num. 57. vsque ad 65.* sea exemplo el caso, en que se pide la retencion de vnas Bulas, en que se deroga vn Patronado laycal, sin consentimiento del Patron; si este, que por esse defecto de voluntad en la derogacion del Patronado, se quiso valer del recurso de la retencion, viene despues bien a ella, y asiente, hará cessar el recurso, *Salgado vbi sup. num. 59.* y concluye: *Adeò, vt semper, quod accedat consensus Patroni laici, vel à principio impetrationis intervenit; cessat omnino hoc retentionis remedium.* Prosigue en el 60. *Quia licèt gratia in praeiudicium tertij non teneat, tamen accedente ipsius tertij consensu, vel ante, vel post gratiam validatur.* Y la razon es llana, porque con el consentimiento cessa la violencia, sobre que estriva el recurso, *idem Salgad. num. 61.* ibi: *Ac ideò interveniente, vel accedente partis consensu cessat violentia, qua fundatur recursus istè... Quare Patroni consensus cum faciat cessare violentiam, pariter, & recursum, quo istè fundatur, vt sæpè diximus.* Y prosigue en los numeros siguientes, corroborando esta resolucion con otros exemplos muy al intento, que por no transcribir prolixamente me remito a dichos numeros.

Estas doctrinas se aplican con puntualidad, pues siendo el recurso de la firma ne pedente subordinado a la voluntad del que se quiere valer de èl: Y estando en mano del señor Obispo interponerlo, ò no, del modo que en dichas doctrinas haze cessar el recurso de la retencion, fundado en la falta de consentimiento; el consentimiento, que despues sobreviene, ha de hazer cessar en nuestro caso el de la firma ne pedente, que se funda en la voluntad del señor Obispo, que quiso valerse de èl, el disenso, voluntad, y renunciacion que despues sobrevino, como todo esto lo prueba *Salgado* en dichos numeros, *& precipuè sub num.*63. ibi: *Quare cum etiam in hoc casu recursus istè retentionis fundetur super illa qualitate defectus consensus partis*: (como en nuestra disputa, en la voluntad del señor Obispo, que quiso interpuesta la apelacion vsar de el de la firma:) *Ex qua oritur scandalum, ob hanc violentiam (vt ibi dictum fuit) sequitur, quod ea cessante, & sic quandocumque interveniat voluntas, & consensus tertij;* (como en nuestro caso la renunciacion) *cessavit hæc retentio, atque recursus, & sic de similibus casibus si qui sunt.* Parece que el nuestro lo es, pues si esta es materia que se funda en el querer, ò no querer del particular interessado, y el señor Obispo aunque al principio quiso recurrir, despues no quiere valerse, y le renuncia, su consentimiento excluye la violencia, y sin ella cae el fundamento de el recurso, como concluye *Salgado en el num.*65. *Debet protectio hæc, & recursus cessare, ex Regula vulgari cessante causa, quod cesset effectus, vti actenus diximus, & mox probabimus.* Y assi en este punto la notable diferencia, para que deve subsistir la renunciacion, es averla otor-

otorgado el señor Obispo de su libre, y espontanea voluntad, con que cessa la violencia; al contrario si la renunciacion, ò separacion no fuera de su libre consentimiento.

De lo dicho parece queda probado procede la extincion de esta firma, y despues de tan largos, y costosos pleytos, sentencias del Executor, y la Rota, todas vniformes para dar cumplimiento a la satisfaccion de esta pension; ya parece es tiempo tengan logro, y califique V.S. que quien padece la violencia soy yo, y que no es digno de favor el señor Obispo, que con tan extraordinarios medios ha tantos años que injustamente se niega a la satisfaccion de esta pension. Y si V.S.I. es amparo de los violentamente oprimidos, ha de serlo mio, concediendome lo que suplico; como lo espero con su gravissima enmienda. En Zaragoça a 22. de Mayo de 1667.

Fray Rodrigo de Palafox.